

954
AUTO No.

Valledupar, 12 OCT 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA S.A. E.S.P. "ACUACHIM", CON NIT No. 824.002.226-6"

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO

Que el pasado 06 de Julio de 2017 se recibió en este despacho oficio suscrito por el Profesional Especializado ALFREDO JOSÉ GÓMEZ BOLAÑO, referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0185 del 04 de Marzo de 2013 "Por medio de la cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua E.S.P. "ACUACHIM" con identificación tributaria No. 08240022266", a cargo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua E.S.P. "ACUACHIM".

Que mediante el mencionado oficio se remite a este despacho copia fotostática del informe (12 folios) resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental, a través de la cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0185 del 04 de Marzo de 2013, en el que los servidores de la Corporación, Economista Ismael Emilio Escorcia Atencio - Profesional Especializado, y la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Jeidrih Marcela Montes Machado - Profesional de Apoyo, plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua E.S.P. "ACUACHIM".

Que en el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua de la E.S.P ACUACHIM, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0185 del 04 de Marzo de 2013, suscrito por Ismael Emilio Escorcia Atencio - Profesional Especializado y Jeidrih Marcela Montes Machado - Profesional de Apoyo, fue recibido en fecha 30 de Noviembre de 2016.

Que mediante Auto No. 607 del 12 de Julio de 2017 este despacho inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua E.S.P. "ACUACHIM", identificada con Nit No. 824.002.226-6, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado vía correo electrónico.

Que el 14 de Diciembre de 2017 se recibió en esta corporación, a través de la ventanilla única de trámites de correspondencia externa, escrito suscrito por el Gerente de ACUACHIM, señor JOSE JAVIER SOTO CARO, a través del cual se pronuncia frente al inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, manifestando que hubo un cumplimiento parcial de las obligaciones contraídas por ACUACHIM, sin embargo no adjunta a su escrito soporte alguno que permita verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0185 del 04 de Marzo de 2013 por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua E.S.P. "ACUACHIM".

Que mediante Auto No. 117 del 21 de febrero de 2018 se Formuló Pliego de Cargos en contra de la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Chimichagua – ACUACHIM E.S.P., identificada con el Nit No. 824.002.226-6 por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el los numerales 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20 y 21, Parágrafo Primero del Artículo Primero de la Resolución No. 0185 del 04 de marzo de 2013, decisión que fue notificada de manera personal el día 26 de junio de 2018, guardando silencio durante el término legal otorgado para presentar descargos.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. **954** DEL **12 OCT 2018** ²
"POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA E.S.P. "ACUACHIM" IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.002.226-6"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 26 ibídem señala: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.*

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: *"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

Teniendo en cuenta que el investigado no presentó descargos y que esta dependencia no tiene pruebas de oficio por decretar y practicar, se prescindirá de la apertura del periodo probatorio y en su lugar, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso. 

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181

CONTINUACIÓN AUTO No. 954 DEL 12 OCT 2018 ³ "POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DE APERTURAR PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA E.S.P. "ACUACHIM" IDENTIFICADA CON NIT NO. 824.002.226-6"

Que en mérito de lo expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Prescíndase de aperturar periodo probatorio, conforme a los fundamentos expuestos.

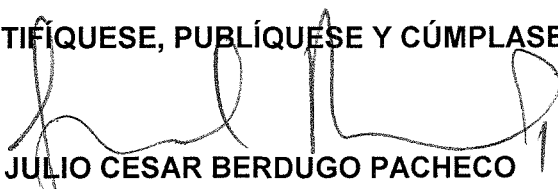
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Señor JOSÉ JAVIER SOTO CARO, en su condición de Representante Legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua – Cesar, "ACUACHIM S.A. E.S.P."

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado al Señor JOSÉ JAVIER SOTO CARO, en su condición de Representante Legal de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Chimichagua – Cesar, "ACUACHIM S.A. E.S.P.", por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la comunicación de la presente actuación administrativa, a efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el Boletín Oficial de Corpocesar la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Elaboró.- Liliana Armenta.- Abogada Contratista 

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos 5748960 018000915306
Fax: 5737181